

**"C, M, A, - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO,
VIOLENCIA DE GENERO"**

Legajo Nº 1050 Fº152 L.I

Juzgado de Garantías Rosario del Tala (Legajo Nº 544)

Unidad Fiscal Rosario del Tala (Legajo Nº 3735)

SENTENCIA NUMERO CINCO : En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los **ocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve**, se constituyó en la Sala de Audiencias del Excmo. Tribunal de Juicios y Apelaciones (Sala Penal Nº1), el Tribunal integrado por los Sres. Vocales de la misma **Dres. Alberto Javier SERO, Fabián Bernabé LOPEZ MORAS y Rubén Alberto CHAIA**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y asistidos por OGA, con el objeto de dictar sentencia en **Legajo Nº 1050 Fº152 L.I** de este Tribunal caratulado: **"C, M, A, - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO VIOLENCIA DE GENERO"** (Legajo Nº 544 elevado por el Juzgado de Garantías de Rosario del Tala; Legajo Nº 3735 de la Unidad Fiscal de Rosario del Tala) , seguida a **M, A, C, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. Nº Xx xxx xxx, de xx años de edad, separado (tiene x hijos entre xx años y xx años), jornalero, argentino, nacido en R, d, T,-Entre Ríos- el xx de enero de xxxx, con instrucción primaria completa, domiciliado en La P, y R, Casa Nº x de R, del T, donde residió, también lo hizo en Gonzalez Catán y luego en Villa Domínico, Buenos Aires, en el año 1993 por el término aproximado de cinco años, hijo de A, M, C, (f.) y de V, F, A, (f), en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICION DE LA VICTIMA EXISTIENDO VIOLENCIA DE GENERO** -art. 80 incs. 1) y 11) del Código Penal-.

Han intervenido en la audiencia, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal **Dr. Samuel ROJKIN**, el Sr. Representante del Ministerio Pupilar **Dr. Alejandro BULAY**, la Sra. Defensora Oficial **Dra. Romina PINO** y el imputado **M, A, C, .**

En el Acuerdo presentado por las partes a tenor del art. 391 C.P.P.E.R., se le atribuye al enjuiciado, en las presentes actuaciones, el siguiente hecho delictivos, a saber: *"El día 14 de noviembre de 2016, entre las 08.00 y las 09.00 hs, el ciudadano M, A, C, luego de haber discutido con su concubina A, A, B, , encontrándose ambos en el domicilio que*

compartían de calle L P, y R, casa N° x, Barrio S, F de esta ciudad de Rosario del Tala, acostada ella en la cama matrimonial, le efectuó un corte transversal en el cuello con un elemento filoso, tipo hacha, cuchillo o machete, provocándole la muerte, en presencia de sus hijos M, L, y L, G, de xx y xx años respectivamente, para luego darse a la fuga en un ciclomotor marca Zanella de color rojo, llegando hasta un campo, unos tres mil metros al sur de la ruta provincial N° 39 y Avda. San Martín de esta ciudad, en donde fue encontrado por personal policial inmediatamente después de haberse colocado una soga al cuello y haberse colgado de un árbol, siendo rescatado con vida y llevado hasta el Hospital San Roque de esta ciudad, donde quedó internado, aprehendido, con custodia policial."

Practicado el sorteo respectivo resultó el siguiente orden de votación: **Dres. SERO, LOPEZ MORAS y CHAIA**, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 479 y ss. del C.P.P., el Tribunal deberá resolver las cuestiones planteadas en el siguiente orden:

1) ¿Resulta adecuado emplear al trámite de la presente causa el procedimiento del juicio abreviado y en su caso, cuál es el método utilizable y cuáles formalidades se deben cumplimentar?

2) En su caso, ¿se encuentran acreditados los hechos y la autoría responsable del imputado?

3) ¿Qué calificación legal corresponde?

4) ¿Cuál es la sanción aplicable y qué debe resolverse con respecto a las costas?

A la **primera cuestión** planteada, el Sr. Vocal **Dr. SERO** dijo:

En primer término y de modo liminar quiero señalar que nos encontramos frente al dictado de una sentencia en el marco de un juicio de particulares características atento a que las partes, de forma voluntaria, han decidido someterse a las prescripciones del artículo 391 del C.P.P., lo que les permite obviar la producción de prueba en debate por haber "acordado" aspectos sustanciales que hacen a la autoría del imputado en los hechos investigados, la calificación legal de los sucesos y la pena que deberá imponerse a **M, A, C.**

Por otra parte, siendo oportuno el planteo realizado, analizando el contenido del mismo y habiendo celebrado la correspondiente audiencia de visu e interrogada al encausado, he podido verificar -con la publicidad e intermediación

necesaria para formar mi convencimiento- las condiciones de libertad en las que **C,** prestó su consentimiento, habiendo comprobado además que el imputado ha sido impuesto sobre las consecuencias que el "acuerdo" le trae aparejado, que fue previa y debidamente informado -asesorado-, en definitiva que libremente consintió la aplicación del procedimiento previsto en la ley adjetiva.

Así las cosas y tal como se ha sostenido por este Tribunal en causa "LATORRE" -Leg. N° xx xxx- quisiera reiterar una vez más en relación al llamado "juicio abreviado" y las interminables discusiones que giran en torno a él -en contra: ALMEYRA, DÍAZ CANTON, LANGBEIN, BOVINO, CODOBA, MARGARIÑOS disidencia en "OSORIO SOSA", TOC N° 23, c. 451, a favor: BRUZZONE, CHIARA DIAZ, CAFERATTA NORES, VIVAS, entre otros- en especial por su impacto sobre "la búsqueda de la verdad real" -en términos absolutos- como fin del proceso; estimo que se trata de un procedimiento perfectamente válido que permite tanto al acusador como a la defensa -y con ello al imputado obviamente- evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado- sin perder de vista que en la transacción -legítima por cierto, ya PAGANO, Principi del Codice Penal, Milán 1803, p. 71 y ss., advertía "La transacción suspende o extingue la acusación; es una convención entre el reo y el acusador, en la incerteza de la litis y del éxito del juicio" agregando que "no es inútil en los juicios criminales"- se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" - nulla poena sine indicio-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.

Sentado ello cuadra establecer cuál es el alcance que debe darse al vocablo "juicio", por cuanto "proceso", "juicio" y "sentencia" hoy bien diferenciados eran empleados de manera alternativa o equivalente tanto en doctrina como en la legislación, cuestión advertida por CARNELUTTI quien en su artículo "Volvamos al Juicio" -Rivista di Diritto Processuale, 1949, I, p. 165- intenta rescatar "el valor de las palabras" indicando que: "antiguamente, lo que hoy

todos, incluso en Italia llaman proceso, se decía juicio", destacando que processus significa actus procedendi -acto de proceder- y juicio sería la discusión y el esclarecimiento ante el juez: "legitimae causae seu rei controversae apud iudicem inter duos aut plures litigantes contentio et disceptatio".

Al respecto, si bien la doctrina no es unánime al interpretar el sentido de "juicio previo" distinguiéndose "juicio" de "sentencia". Con MAIER podemos decir que en la expresión del texto Constitucional "son sinónimos" - Derecho Procesal Penal, Del Puerto, 2004, I, p. 478- en tanto la "sentencia" de condena es el "juicio" del tribunal que al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena, lo que emerge del propio artículo 18, al exigir que ese juicio "este fundado en ley anterior al hecho del proceso".

De esta manera, el "juicio" en sentido ideológico, se inicia con el "proceso" como conjunto de actos disciplinados por la ley procesal cuyo objetivo final es posibilitar la operación intelectual que llamamos "sentencia" -ver MAIER, ibídem, p. 479-.

De ello se colige que el "juicio" visto como la última fase del proceso, resulta una conclusión lógica del razonamiento judicial fundado en las premisas del caso y representado en la estructura argumental que técnicamente llamamos "sentencia", valla infranqueable para la realización del derecho penal que coincide con lo estipulado por el artículo 1º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1811 cuyo texto reza: **"Ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal"**.

En esa línea, en nada se opaca el razonamiento judicial -previo a la sentencia- si la "verdad forense" es construida a partir del "consenso" de los involucrados y el auxilio del material probatorio colectado hasta el momento, al que las partes le acuerdan status de "prueba".

De ahí que el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar: **a)** La "libertad" en la formación y exteriorización del consentimiento por parte de los acusados quienes deben asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligados a "declarar contra sí mismos": "nemo tenetur se ipsum accusare", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad" -ver: art. 11 Federal Rules of Criminal Procedure, atendiendo a la necesidad de control

anterior a la resolución condenatoria, poniendo el énfasis en: 1) ausencia de coerción, 2) comprensión de los hechos imputados, 3) conocimiento de las consecuencias de la declaración-, **b)** La existencia de presupuestos probatorios -reunidos hasta el momento, artículo 349 bis. 2) párrafo del CPP.- que habiliten el dictado de una sentencia condenatoria, y **c)** La publicidad -oralidad e inmediación- de la audiencia.

Adviértase que si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado, extremos que se dan en la especie en donde, ha estar por la evidencia reseñada en el Acuerdo, admitida e incorporada como prueba en la audiencia de juicio, se cuenta con abundante material cargoso.

Teniendo en cuenta lo apuntado y que además el juez no se encuentra "obligado" a aceptar lisa y llanamente el procedimiento, ni limitado por algún acuerdo espurio, "irregular" o "ilícito", es necesario que el magistrado controle la confluencia de estos recaudos.

Suponer que por las características del proceso se aplica el instituto en forma "mecánica" o "formularia", equivale a decir que los letrados que participan de la audiencia son "de palo", "convidados de piedra" o "mudos testigos" de un trámite irregular y que los jueces no cumplen con su "rol" de garantes de la Constitución en la aplicación imparcial de la ley, lo que resulta a todas luces ofensivo a la labor que diariamente y en silencio se lleva adelante en los tribunales del territorio provincial y equipara a los magistrados que por mayoría -ocho contra cinco- condenaron injustamente a JEAN CALAS, aquel 9 de marzo de 1762, tal como magistralmente lo narra VOLTAIRE en su "Tratado sobre la Tolerancia".

Además, a partir de la comprobación jurisdiccional de los presupuestos de legitimidad descriptos y situándonos en el lugar de los acusados, y la hipotética conveniencia que el "acuerdo" pudo haberle acarreado, en términos generales podemos decir que privarle a una persona la posibilidad de someterse libre y voluntariamente a un régimen jurídico que a su criterio le

conviene y con el cual pretende rápidamente ponerle fin al "conflicto" en el que se ve involucrado, es desconocerle su condición de ser humano, degradarlo a la categoría de "cosa".

En síntesis y tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, la aceptación de la vía abreviada trae aparejada la legítima sujeción a un "régimen jurídico", a lo que debo agregarle, permitiendo el dictado de una sentencia que pone fin al proceso en un tiempo oportuno, racionalizando la actividad judicial y evitando la dilación de los trámites, con la consecuente pérdida de legitimidad para el sistema. Al respecto se ha dicho: "En sustancia, la aceptación de la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a la práctica de actividad probatoria en una audiencia pública y contradictoria (art. 363 C.P.P.N.), la aceptación de que la sentencia se funde en los elementos de prueba recogidos durante la instrucción, la renuncia a alegar y discutir la admisibilidad y validez de esos elementos de prueba" -CNCP., Sala II, 26/08/11, "P.N.F. s/ Recurso de casación"-.

Reitero, el reverso en la sujeción al caso concreto de las reglas que contiene este procedimiento es la verificación libre del consentimiento por parte del acusado, recayendo sobre el Tribunal la obligación de constatar con "certeza" -equivalente a la requerida para el dictado de una sentencia condenatoria- la ausencia de coerción psicológica o insuficiencia de asesoramiento legal para la comprensión de las consecuencias que su aplicación conlleva; en otros términos el juez se debe "cerciorar" sobre estos extremos a fin de no "abrigar suspicacias sobre la libre voluntad de ese pedido o la falta de debido asesoramiento". -del dictamen del PG., la Corte por mayoría desestima el recurso, "ARDUINO", CSJN., 22/03/05-.

En conclusión, habiéndose constatado que concurren en debida forma los extremos legales que tornan procedente el trámite, no encuentro obstáculos para acceder a lo interesado por las partes, haciendo lugar a la solicitud de imprimirle a esta causa el procedimiento previsto en el artículo 391 y ss. del CPP. *(del voto del Dr. Rubén Alberto Chaia in re: "NICULES Jéssica María Laura s/ESTAFA" LEGAJO: N° 0790, F°115, L.I).*

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales **Dres. LOPEZ MORAS y CHAIA**, hallando correcta la solución dada a la primera cuestión planteada, adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **segunda cuestión** planteada, el Sr. Vocal **Dr. SERO** dijo:
Se sigue esta causa contra **M, A, C,** , a quien se le imputa el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICION DE LA VICTIMA EXISTIENDO VIOLENCIA DE GENERO** -art. 80 incs. 1) y 11) del Código Penal-. según el hecho pormenorizadamente detallado en el acta de procedimiento abreviado y a los que se ha hecho referencia ut supra.

Se ha reunido en autos el siguiente **marco probatorio**: Nota de elevación, nota de comunicación e informe de fecha 14 de noviembre de 2016 suscripto por el Oficial Principal Juan Cruz Favottti; acta de inspección ocular, croquis referencial y placas fotográficas del lugar del hecho de fecha 14 de noviembre de 2016, material suscripto por el Oficial Principal Juan Cruz Favotti; acta de secuestro de dos celulares marca "Nokia", un celular marca "Samsung", un hacha cabo de madera de aproximadamente 54,00 cmts. de largo, hoja de aproximadamente 18,00 cmts., con marchas posibles de sangre, una cuchilla cabo de madera, hoja de aproximadamente 23,00 cmts. de largo y mango de 13,00 cmts., con manchas posibles de sangre, con vaina de cuero color marrón, una almohada con funda celeste, dos sábanas de igual color y dos cubre camas, firmada el acta de secuestro por el Oficial Principal Juan Cruz Favotti en fecha 14 de noviembre de 2016; acta de secuestro de siete colillas de cigarrillos, un atado de cigarrillos abierto marca "Red Point", un encendedor marca "Bic" de color blanco, un pañuelo blanco con detalles en marrón, un documento nacional de identidad número xx xxx xxx, un casco color negro con detalles en blanco y rojo marca "Max", un trozo de sogá de color blanco y negro anudado en uno de sus extremos y otro trozo de sogá de iguales características, de 4,10 metros de largo, acta suscripta por el Oficial Inspector Cristian Panizza en fecha 14 de noviembre de 2016 acompañadas por placas fotográficas de igual fecha; informe del médico de policía dr. Adhemar Vallejo respecto del imputado C, ; acta de secuestro de un moto vehículo marca "Zanella", 50 cc., de color rojo, dominio colocado xxx-ADU, de fecha 14 de noviembre de 2016 firmado por el Oficial Ayudante Mariano ROMERO; informe mecánico del referido ciclomotor firmado por el Sargento Walter Bogao; placas fotográficas del ciclomotor suscriptas por el Sargento 1ro Juan J. Pais; informe policial de fecha 14 de noviembre de 2016 firmado por el Oficial Ayudante Mariano Romero; acta de extracción de sangre y orina de M, A, C, de fecha 14 de noviembre de 2016, suscripta por el Oficial Sub-

Inspector Mariano José Cardozo; acta de secuestro de las ropas que vestía C, un par de zapatillas blancas número 42 marca Nike", un par de medias color azul, gris y verde, un buzo con capucha color azul con la inscripción "Gap", con bolsillos laterales, tipo canguro, talle XL, un pantalón de gimnasia talle 2, color azul, con tres rayas blancas, con escudo de AFA, marca "Adidas", cortado el pantalón, una remera blanca de mangas cortas con la inscripción "Bank Of América", talle L, cortada, una camisa de mangas largas marca "Louis Philippe", talle S, de color blanca a cuadros color violeta, la que se encuentra cortada, la remera con manchas posibles de sangre, secuestro de fecha 14 de noviembre de 2016 firmado por el Oficial Subinspector Mariano Cardoso; acta de entrega de cadáver de fecha 15 de noviembre de 2016; informe médico respecto de la víctima A, A, B, de fecha 14 de noviembre de 2016 firmado por el Médico Forense Dr. Gabriel BLAZINA, con placas fotográficas; Informe médico de M, A, C, de fecha 14 de noviembre de 2016 firmado por el Médico Forense Dr. Gabriel BLAZINA, con placas fotográficas; declaración testimonial video filmada de A, P, C, de fecha 14 de noviembre de 2016; declaración testimonial video filmada de M, L, C. de fecha 14 de noviembre de 2016; declaración testimonial de I, O, V, de fecha 14 de noviembre de 2016; declaración testimonial mediante dispositivo de Cámara Gesell del menor L, G, C, de fecha 14 de noviembre de 2016; informe médico de M, A, C, de fecha 15 de noviembre de 2016 firmado por el Médico Forense Dr. Gabriel BLAZINA; oficio al Depto. Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia de E. Ríos informando que se ha ordenado autopsia y que se procederá al traslado del cuerpo de la víctima; apertura de causa de fecha 14 de noviembre de 2016; informe policial sobre antecedentes prontuarios de M, A, C, ; informe mental obligatorio del art. 70 del CPP de fecha 16 de noviembre de 2016 firmado por el Médico Forense Dr. Gabriel Blazina; declaración del imputado C, ; certificado de defunción de A, A, B, ; acta de levantamiento, placas fotográficas e informe del Cabo Rodrigo Vidal sobre el ciclomotor secuestrado, de fecha 15 de noviembre de 2016; actas de recepción de efectos secuestrados; acta de audiencia de prisión preventiva; informe del Juzgado de Garantías de la jurisdicción sobre antecedentes penales del imputado; informe de autopsia llevada a cabo por el Dr. Luis Moyano, Médico Forense, Jefe del Depto. Médico Forense de la Pcia. de Entre Ríos, practicada sobre el cuerpo de la víctima A,

A, B, de fecha 14 de noviembre de 2016; informe químico no D-448/1508 proveniente de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección de Criminalística de la Policía de la Pcia. de Entre Ríos, suscripto por la bioquímica Juliana A. Herrera, de fecha 26 de diciembre de 2016; informe químico no 129/1466 de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía de E. Ríos suscripto por la bioquímica Brenda Vanesa Vittor, de fecha 14 de diciembre de 2016; informe químico no A- 272/1467 de la División Química Forense y Toxicología, suscripto por la bioquímica Mariela L. Sanchez, de fecha 06 de diciembre de 2016; informe químico no D- 438/1468 de la División Química Forense y Toxicología, suscripto por la bioquímica Juliana A. Herrera, copias auténticas de actas de nacimiento de G, S, B,, A, P, C, M, L, C, , M, L, C, M, A, C, , M, M, S, C, y de L, G, C,; acta de audiencia de revisión de prisión preventiva; copia auténtica de acta de defunción de A, A, B, ; informe del Registro Nacional de Reincidencia sobre antecedentes penales del imputado; informe socio-ambiental respecto del imputado C, llevado a cabo por la asistente social Teresita Káerman; acta de audiencia de revisión de prisión preventiva; declaraciones testimoniales de J, A, C, P, G, L, B, H, A, D, y J, A, I, y acta de audiencia de revisión de prisión preventiva.

En la Audiencia se concedió la palabra al Sr. Fiscal, **Dr. ROJKIN**, quien merituó la prueba expresando que se ha demostrado en el transcurso de la investigación penal preparatoria que el pasado día 14 de noviembre de 2016 en horas de la mañana, en circunstancias en que M, A, C, y su concubina A, A, B, se encontraban en el interior de la vivienda en la que co habitaban junto a sus hijos, sita en calle L, P y R, casa N°x del Barrio S, F, de esta ciudad de Rosario del Tala, luego de mantener una discusión y estando la mujer acostada en la cama matrimonial, C, le provocó un profundo corte transversal en el cuello con arma blanca causando su muerte, en presencia de sus hijos menores de edad M, L, y G, luego de lo cual salió de la vivienda y se dió a la fuga en su ciclomotor Zanella, siendo posteriormente localizado por personal policial avocado a su búsqueda en un campo ubicado aproximadamente tres mil metros al sur de ruta provincial nº 39 y avenida San Martín de esta ciudad, lugar en el cual se había colocado una soga al cuello y se había colgado con aparentes intenciones de quitarse la vida, siendo

aprehendido y trasladado al hospital San Roque donde quedó internado con custodia policial.

La investigación se inicia con el informe policial de fecha 14 de noviembre suscripto por el oficial principal de la Policía de la provincia de Entre Ríos Juan Cruz Favotti, en el que da cuenta de que se recibe en la Departamental un llamado telefónico de una persona que se identifica como C, quién hace saber que en el Barrio Cooperativa, en la casa N° x que se ubica en calle La P, casi R, se habría cometido un homicidio y el autor se habría escapado a bordo de un ciclomotor Zanella 50 cc de color rojo. El personal policial se constituye en el lugar, se entrevista con J, C, quién manifiesta que una de las hijas de M, A, C, le pide que llame a la policía ya que C, había matado a su madre A, A, B,; acto seguido se entrevistan con L, M, C, quién dice haber escuchado ruidos provenientes de la habitación de su madre por lo que ingresó a la misma y la encontró aparentemente sin vida, agregando que la noche anterior habían discutido y él la había amenazado, le había dicho que la iba a matar.

Ya en el lugar del hecho, en presencia de personal de la División Criminalística y del médico forense, se constata la presencia en el dormitorio de la vivienda n° x del Barrio C,, sobre un sommier, la presencia del cuerpo sin vida de A, A, B, de xx años de edad, la que es hallada en ropa interior, "(...) en posición de cúbito dorsal, con el brazo izquierdo flexionado y el brazo derecho extendido, con abundante sangre sobre la cabecera de la cama, observándose que la misma presenta una herida cortante profunda en el cuello, sobre la cama, en forma perpendicular al cuerpo, se observa un hacha, cabo de madera, con posibles manchas de sangre, sobre los pies de la cama se observa una cuchilla, cabo de madera, hoja con filo con manchas posiblemente de sangre, con vaina de cuero color marrón, (...)".

Con los datos que brinda C, se inicia el operativo de búsqueda de C, primero se encuentra el moto vehículo en el que se trasladaba, el que es hallado: "...tirado entre unos arbustos en un camino vecinal a 1.600 metros aproximadamente al oeste de la escuela n° 27 "Manuel Belgrano", por lo que se procede a preservar el lugar y se ingresa al campo ubicado al norte con la intención de realizar un rastrillaje en el lugar a fin de dar con el presunto homicida, por lo que, luego de una amplia recorrida por los campos cercanos a la zona donde fue hallado el ciclomotor en cuestión, y siendo

las 11,20 hs., se comunica vía radial el oficial inspector Cristian Panizza, quién pone en conocimiento que se había localizado al ciudadano C, en un campo propiedad de Z, S, a unos 600 metros en dirección noroeste de donde se hallaba el ciclomotor antes mencionado, y que C, al verse acorralado por el personal policial, habría intentado quitarse la vida ahorcándose con una soga atada a un árbol, y que todavía se encontraba con signos vitales por lo que personal de la guardia especial a cargo del oficial sub-inspector Alejandro Franco, procede a cortarle la soga y a realizarle tareas de reanimación, informando tal novedad a los participantes del rastillaje, solicitándose vía radial inmediatamente la ambulancia, la que al llegar traslada a C, hasta el hospital local".

En definitiva, M, A, C, , DNI Nº xx xxx xxx, es localizado, identificado y detenido siendo aproximadamente las 11,20 hs. del día 14 de noviembre de 2.016, apenas horas después de cometido el aberrante hecho, y en tal calidad de detenido es trasladado en principio al hospital "San Roque" de esta ciudad donde queda internado.

Paralelamente al operativo de búsqueda de C, se lleva a cabo inspección ocular en el lugar del hecho, de la que surge como importante que: "...en otra habitación ocupada como dormitorio, amueblada, se observa en un sommier una persona sin vida, de sexo femenino, en ropa interior, en posición de cúbito dorsal, con el brazo izquierdo flexionado y el brazo derecho extendido, abundante sangre sobre la cabecera de la cama, observándose que la misma presenta una herida cortante profunda en el cuello, sobre la cama, en forma perpendicular al cuerpo, se observa un hacha, cabo de madera, de aproximadamente 54,00 cmts. de largo, hoja de 18,00 cmts. aproximadamente, con manchas posibles de sangre, (...) siempre sobre los pies de la cama se observa una cuchilla cabo de madera, hoja de aproximadamente 23,00 cmts. y mango de 13,00 cmts., con manchas posibles de sangre, con una vaina de cuero color marrón, (...)". Se procedió al formal secuestro del hacha, el cuchillo y restantes elementos de interés.

Al ser examinado por el médico policial Adhemar Vallejo el 14/11 C, presenta: "marca excoriativa - equimótica lineal a nivel del cuello, escoriación a nivel de mentón, se encuentra en observación en la sala clínica general constatándose signos vitales dentro de los parámetros normales. Se encuentra con ligera depresión del sensorio, por lo cual queda en observación en

dicha sala por el lapso de 24,00 horas. Se encuentra orientado en tiempo y espacio".

A las 09,20 hs. del 14/11 el forense **Gabriel Blazina**, en el lugar del hecho, examina a la víctima e informa que : "...se encuentra en la cama con una herida cortante en cuello que se dirige en forma horizontal desde pabellón auricular derecho hasta el izquierdo pasando por debajo del mentón, con un gran charco de sangre en la cabecera de la cama y salpicaduras de sangre en la pared sur. El cuerpo se encuentra de cúbito dorsal, con piernas y brazo izquierdo flexionado y brazo derecho extendido. La herida cortante de cuello, de aproximadamente 15,00 cmts., expone órganos nobles como paquete vascular de cuello, tráquea y esófago, palpándose la columna cervical. Lesión producida por arma blanca filo cortante. Se espera a la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos para levantamiento del cuerpo y ser trasladado a la morgue de Oro Verde para la respectiva autopsia. Se realizan tomas fotográficas con cámara digital del Dpto. Médico Forense. CONCLUSIONES: Nos encontraríamos ante un cuadro de homicidio por degollamiento por arma blanca filo cortante de la presunta víctima A, B, de xx años aproximadamente, llevando fallecida al momento del examen de 2 a 3 horas." El forense acompaña, y se agregan al legajo, las fotografías que él mismo tomó en el lugar del hecho del frente de la vivienda, el interior, la víctima y las armas blancas en el lugar en que fueron halladas."

Posteriormente el **médico forense** examina al autor del hecho a las 21,00 hs. del 14/11, en el hospital "San Roque", e informa que: "...C, se encuentra vigil, orientado en tiempo y espacio, presenta excoriación en cara interna de pierna izquierda y huella compatible con intento de ahorcadura que rodea el cuello, con secreción serosa que emana de esa lesión, no presenta otras lesiones externas, visibles y/o aparentes. Lesiones que curan de 2 a 3 días. El paciente no tiene dificultad para hablar ni respirar y se lo observa en general en buen estado de salud. Se encuentra con buen estado cognitivo y en condiciones de prestar declaración luego de ser examinado por la psiquiatra ". Se acompañan al informe y se agregan al legajo las fotografías tomadas por el forense a C, al momento del examen.

En horas de la mañana del 14/11 presta declaración testimonial **M, L, C, ,** de xx años de edad, hijo del imputado y de la víctima, y manifiesta: "Ayer a la tarde estaban discutiendo y mi vieja le dijo que

lo iba a hacer sacar con tribunales, se lo tomó tranquilo y dijo que no hiciera nada, yo me quedé despierto hasta las cuatro de la mañana, hasta ahí no escuché nada más y le pedí que no hiciera nada, me dijo que "si no era de él no iba a ser de nadie", hacía 29 años que estaban juntos, la celaba, no la dejaba salir ni a la esquina, la llevaba a trabajar con él porque si no la celaba con los vecinos, es más, se iba a ir a vivir a lo C, y yo me iba a ir a vivir con él para que no haga nada. Me quedé hasta las cuatro hablándolo para que no hiciera nada y me dijo que me vaya a acostar tranquilo, que no iba a pasar nada, y hoy de mañana escucho a mi hermanito que sale gritando que le había hecho algo a mi mamá, ellos, mis hermanos G, de xx y L, de xx dormían con ellos en la cama cucheta, al lado de la cama grande de mis papás. Yo entré a la habitación y la ví a mi vieja con los ojos abiertos, que estaba degollada, había un hacha y un machete arriba de la cama y todo lleno de sangre. Los llevé a todos mis hermanos para afuera para que no vean aunque ya habían visto todos, pero los chiquitos vieron primero. Mi hermana le fue a avisar a A, y C, que llamaron a los milicos. Entré a buscar las zapatillas pero la puerta de la pieza estaba cerrada. Que los perros que estaban en la casa estaban en la caja desde anoche. Que no lo ví a mi papá irse, cuando yo me desperté ya era tarde, se llevó una Zanella 50 y se fue, casco negro. Agarró todo lo mío para disimular que era yo el que salí porque él a esa moto nunca la usaba. Que en todas las discusiones que ellos tuvieron yo estaba presente, yo era el que lo frenaba a mi viejo, que no haga cagadas, esto viene desde hace rato que yo me acuerde, desde que tengo xx años, pero ayer mi mamá me contó que desde jóvenes la celaba. Mi mamá no salía a ningún lado, no la dejaba, murió el hermano y no la dejó ir al velorio, nos tenía amenazados a todos, que nos iba a matar a todos si mi mamá salía. El jueves a mí me agarró un ataque que no podía respirar y mi mamá le dijo que era culpa de él. Yo hoy a las cinco me tenía que levantar para ir a trabajar y le pagaba a él quinientos pesos para que me levante, ni bien cobraba me sacaba la plata, me decía que si no se la daba me iba a matar. Se peleaban, no comía nadie. Yo trabajé durante cinco años y ni una pilcha me pude comprar. Mi papá se enojaba y no nos daba para comer. A mi me pudría la cabeza diciéndome pestes de mi mamá. A mi mamá ni bien cobraba la dejaba seca, le sacaba la plata y le hacía ensartar en cuentas. Mi papá nos encerraba con llave o con alambre para que no saliéramos, a veces yo salía, ni al boliche voy, y volvía a mi casa y rajaba la puerta. A veces mi hermana se podía ir y él la dejaba afuera esperando hasta

las diez. Mi papá me decía que el día que lo hicieran sacar de la casa la iba a matar. Mis hermanos no tenían libertad, solo jugaban en la calle y solo tenían libertad cuando iban a la escuela. El nos hacía reventar a nosotros y lo que cobrábamos se lo repartía con el amigo. A mi me daba trescientos pesos y yo me quedaba contento porque me alcanzaba, yo no salía a ningún lado. No dejaba que entren los novios de mis hermanas. Una vez la vió a mi hermana S, de xx años que andaba con el gurí de C, de novio y le dijo que la iba a descuartizar. A mi me tenía amenazado que si yo no lo seguía en las cosas que me decía que hiciera se iba a ahorcar. El no tenía trato con nadie salvo con sus hermanos N, D, y macho y el amigo M, y A, C, pero igual él dijo que si pasaba esto él se iba a ahorcar. hacía cuatro días que estaban peleados y mi papá dormía en el comedor. Anoche mi papá se fumó como tres atados de cigarrillos, mi hermanito chiquito escuchó que mi mamá se quejaba, cuando yo me levanté la vi a mi mamá que le colgaba algo del cuello, la ha matado con un hacha, con un machete o con un cuchillo, tenía un cuchillo que siempre afilaba. En el cajón había un arma de fuego 38 pero no andaba, creo que era de un muchacho de Gualeguay, mi viejo decía que tenía un arma pero nunca la mostró. Yo hacía unos siste días que le conté que mi papá me pudría la cabeza con las cosas que me decía y yo aguantaba y ayer, como estaban peleados mi mamá le dijo que se iba a una reunión de la escuela por los gurises y era una charla de violencia, mi papá ni se percató y cuando llegó le dijo que lo iba a hacer sacar, yo le dije que al pedo le había dicho que lo iba a hacer sacar porque mi papá hizo lo que hizo. Que estaba todo apagado cuando pasó porque mi hermanito escuchó que se quejaba mi mamá y prendió la luz". En la Audiencia se exhibió el video con la testimonial.

A, P, C, hija del imputado y de la víctima, de xx años de edad, declara en calidad de testigo el mismo 14/11 a las 11,47 hs. y dice: "Mi mamá me contaba que cuando ella era más chica la golpeaba, que una vez le hizo perder un hijo porque le pegaba puñetes en la panza, que él le decía que la engañaba, le decía que era una "trola" si se ponía una pollera corta, a nosotros no nos dejaba salir, yo recién salí a los xx años, nos encerraba con alambre, alumbraba para ver si estábamos dormidos, si mi mamá se levantaba al baño la vigilaba; le ha llegado a amagar a pegarle pero cuando nosotros eramos grandes nunca lo hizo, le decía que si se peleaban la iba a matar y a mis hermanos chiquitos los iba a apuñalar. El viernes mí mamá fue a una charla de

violencia de género y le dijeron ahí que denuncie, que fuera el lunes, pero no llegó, que incluso le decía a mi mamá que lo había podrido en relación a una enfermedad venérea, pero él perdió un testículo trabajando y se infectó por dentro. Ella vivía celando con que andaba con cualquiera, a mi mamá le decía que iba a matar a mi hermano más chiquito porque se le había puesto que no era hijo de él, decía que era hijo de su propio hermano. Que como la anterior mujer que tenía mi papá lo engañaba se pensaba que mi mamá lo engañaba. Están juntos hace 29 años, con mi mamá desde los 13 y dejó a la otra mujer con 7 hijos. Ese día de la charla mi mamá se animó a salir porque mi papá estaba trabajando y yo le dije que fuera pero que hiciera las cosas bien, que no contara. Él la hizo pelear con toda su familia, ella se enojaba porque mi papá le decía cosas feas, le contó que lo iba a denunciar y lo iba a hacer sacar. Yo el día antes le había planchado el pelo, después mi papá decía que mi mamá tenía un celular para comunicarse con gente, que iba un señor C, que era amigo de él y se hablaba con él. Decía que andaba con todo el mundo, mi mamá me contaba y se largaba a llorar, mi papá no la dejaba salir a ningún lado, salvo que la llevaba al campo con él a cazar pájaros y le llegó a decir a mi mamá que si yo alguna vez le levantaba la voz me iba a degollar o me iba a matar de un palazo en el campo. En enero quise salir y como no me dejó le dije que lo iba a denunciar porque me pegó en la cabeza y entonces fue que dijo eso. Mi papá plantaba árboles para que no nos vieran, hace unos días mi mamá se enojó y cortó los árboles. Nunca comíamos tranquilos, esperaba la hora de comer para sacar temas y hacía que nos cayera mal. Cuando se enteró que mi hermana S, de xx años andaba de novia con G, C, le dijo que la iba a descuartizar y a él lo iba a matar. Ayer a la mañana discutieron, yo escuché que la quería convencer de que no se separen, él le decía que se iba a ir y la iba a dejar tranquila, que dejó el trabajo. Anoche me fuí de mi casa a las 22,00, estaba todo tranquilo, mi papá estaba sentado afuera pensando, le dejé el celular a mi mamá para que me llamara si pasaba algo, ella dijo que le dolía la cabeza, le dijo que presentía que algo iba a pasar. Llegué a las 3 o 4 de la mañana, estaba mi papá bañado, sentado afilando cuchillos. M, estaba durmiendo, él estaba solo, levantado, lo invité a tomar mate y me dijo que no. Me acosté, estaba todo bien, él se va a acostar. A las siete y media, ocho, fue y prendió el ventilador de mi pieza para que nosotros no sintiéramos, porque yo tengo buen oído y escucho todo, le dije que no hace calor para que prendiera el ventilador. Al rato viene G, y me dice : mami está

haciendo un ruido como ahh", le dije que se quedara quieto y fuí a ver y mi mamá estaba tapada y con un hueco en el cuello, le chorreaba la sangre y mi hermanita vió todo porque le dijo "qué hacés" y mi papá no le contestó. Después mi papá agarró la Zanella y se fué, salí y le dije al que barría, le pedí que llamara a la policía y me dijo que sí y salió a fondo. Me arrepiento de no haberme levantado cuando prendió el ventilador. Mi papá nunca le pegó cuando eramos grandes delante de nosotros y le decía a mi mamá que si alguna vez le pegaba la iba a matar, no era necesario que le pegue porque con las palabras ya la asustaba. Creo que hoy cuando la mató no estaba dormida porque mi hermana L, la chiquita, me dijo que antes estaban cuchicheando, hablando despacito, como si la quería convencer para que no lo dejara y como mi mamá no quiso seguro que por eso la mató. Mis hermanos G, de 10 y L, de xx dormían con ellos en la cama cucheta al lado de la cama grande de mis papás. Yo entré a la habitación y la ví a mi mamá degollada, con los ojos cerrados y la cabeza para atrás, le salía sangre a chorros y le saltaba la vena, arriba de la cama de ella había un hacha, con eso la mató, eso estaba afilando a la noche con los cuchillos, siempre que se peleaba con mamá la afilaba. Para afuera mi papá demostraba ser otra persona, hacía chistes, nos hacía reír, pero ya había anunciado que la iba a matar y él se iba a matar y a los chiquitos también, seguro que no lo hizo porque estaba despierta la criatura, seguro mató a uno y se asustó, era capaz de matarnos a todos y después se iba a matar él, a tirarse abajo de un camión o ahorcarse. Una vez quiso matarse y M, lo frenó, lo tendría que haber dejado. Tremendo calor hacía y no la dejaba andar en short. Estaba todo apagado y yo prendí la luz porque mi hermanito tenía miedo de prender la luz, eso es todo".

Resulta esencial el testimonio del menor **L, G, C,** (xx años al momento del hecho), receptado bajo tratamiento especial (Cámara Gesell) en la UFI, con la presencia de los representantes del Ministerio Fiscal, la Defensa Oficial, actuando en calidad de operadora la psicóloga del E.T.I de la jurisdicción Cecilia Campostrini, declaración brindada el mismo día del hecho, 14 de noviembre de 2016. En la Audiencia se exhibió el video de la Cámara Gesell.

El menor fue testigo presencial, dormía en la misma habitación que sus padres, en la parte de abajo de una cama cucheta en la que también pernoctaba arriba su hermanita M, L,.

Conforme lo refiere L, G, C, y su mujer

discutían en la habitación, en un momento C, va hasta el comedor y cuando vuelve continúan discutiendo y "...agarra el cuchillo y le cortó todo acá (señalando el cuello)" "...se fue al comedor y vino y le hizo el tajo ".

El menor brinda detalles acerca de la conflictiva relación de todo el núcleo familiar - madre y hermanos- con su padre a quién todos, sin excepción, le tenían miedo, se quiebra cuando se le pregunta concretamente sobre lo ocurrido, no obstante es muy claro al describir que luego de la discusión que mantenían sus padres dentro del dormitorio y estando su madre acostada, su padre sale de la habitación, va hasta el comedor, regresa y es ahí cuando ataca a la mujer, que permanecía en la cama, despierta, y le produce el corte que habría de ocasionarle la muerte.

Según el informe de la psicóloga Cecilia Campostrini el menor: "...se muestra dispuesto y colaborador, relata con claridad lo vivenciado, por momentos se desborda de angustia al narrar lo sucedido pero esto no le impide conservar el sentido ni la idea directriz, como así tampoco la temporalidad . En el momento de introducirnos en el tema no se muestra en estado de alerta ni hipervigilante, sus respuestas son calmas dentro de su estado y del momento. Su postura corporal es congruente con el contenido de lo que dice y el modo de expresión, aún hasta en los momentos de desborde."

Concluye la psicóloga afirmando que: "G, es claro en su relato, utiliza referentes espaciales, temporales, es flexible, puede volver sobre la situación y renarrar, expresa detalles con nociones temporales, espaciales, específica ubicaciones, horarios, etc., además de que se trata de un discurso ordenado y con ideas claras. Lo mencionado le confiere coherencia y verosimilitud a su contenido."

El testigo **I, V,** declara el 14/11 en horas de la tarde y manifiesta que: "Hoy a la mañana, alrededor de las ocho, yo estaba sentado en la vereda de mi casa y vi salir a M, C, de su casa, que está a menos de media cuadra de la mía, en una moto Zanella color rojo que no sé si es de él o de M, el hijo, estaba de jeans y una remera desteñida y llevaba puesto un casco negro, en realidad la cara no se la ví pero me imaginé que era M, que se iba a trabajar. A los cinco minutos más o menos salen corriendo a los gritos de la misma casa las hijas más grandes de C, , A, P, y S, pidiendo auxilio, entonces yo corrí hasta ahí y en el patio delantero de la casa me encuentro con todos los hermanos llorando, M, A, P, S, M,

y los dos más chicos que no me acuerdo los nombres. Le pregunté a M, que es mi amigo qué había pasado y me dijo que su papá había degollado a su mamá, que vaya y me fije, a lo que yo le dije que no, que saquemos primero a los hermanos, entonces él insistía que vaya y mire lo que había hecho su papá, entonces fuimos los dos hasta la puerta del dormitorio y sin entrar, desde la puerta, yo ví a la mamá de M, acostada, tapada con una mante hasta un poco más de la mitad del cuerpo, había un hacha y un tipo de machete o cuchillo grande sobre la cama y ella estaba degollada, se veía todo mojado, con sangre alrededor. Ahí lo agarré a M, y le dije que salgamos, que no toquemos nada hasta que llegue la policía, que ellos se iban a hacer cargo, que llevemos a los hermanitos a lo de la vecina y fue lo que hicimos. Que con el único que hablé fue con M, él me contó que la hermanita más chica fue la que los despertó y les dijo que su papá estaba arriba de su mamá y que escuchó que la mamá hacia un ruido raro, como que se estaba ahogando, entonces ella esperó que su papá se fuera y ahí fue a despertarlos, pero eso me lo contó M, yo con la nena no hablé ".

En fecha 16/11 el forense informa que C, no presenta alteraciones ni inconvenientes psicofísicos ni alteraciones morbosas de sus facultades mentales, luego de lo cual se le recepta declaración en calidad de imputado, con la asistencia de la defensora pública no Dra. Lucila Del Vall, ocasión en la cual hace uso del derecho que le asiste de guardar silencio.

En el Centro Médico Forense sito en la localidad de Oro Verde, se constituye el jefe del Dpto. Médico Forense de la provincia de Entre Ríos, **Dr. Luis Leonardo Moyano**, con el fin de examinar el cuerpo de quién en vida fuera A, B, de xx años de edad. Inspeccionado que fue el cadáver dice el forense que: " A la inspección del cadáver presenta las siguientes lesiones traumáticas: herida contusa, cortante de características vitales, de 17 cm de longitud, en forma transversal al cuello, por encima del cartílago tiroides, que secciona por completo el cricoides, tráquea, esófago y los paquetes vásculo nervioso derecho e izquierdo, llegando el corte hasta la columna cervical que la deja a la vista, con coleta de salida hacia la derecha."

Agrega Moyano en su amplio informe cuando refiere a las consideraciones médico legales que: "Nos encontramos ante un cadáver del sexo femenino, de xx años, que sufre una lesión contusa cortante en cuello que secciona los órganos del cuello y ambos paquetes vásculo nervioso del mismo.

Esta lesión presenta dos ángulos en sus extremos, uno a la izquierda que es romo y el derecho con coleta de salida. La sección de ambas carótidas produce una hemorragia aguda que de no ser cohibida es incompatible con la vida, llevando a la víctima, como en este caso, al óbito. La dirección de la hoja del arma blanca en el interior del cuerpo fue: de adelante hacia atrás, en sentido horizontal, de izquierda a derecha."

Concluye el forense con su diagnóstico médico legal afirmando que: "la muerte de A, A, B, se produjo por hemorragia aguda por lesión de arma blanca en cuello. "

Claramente el informe de la autopsia realizada por el jefe del Cuerpo Médico Forense en lo que refiere a la lesión padecida por B, el modo en que se produce y la causa de muerte coinciden con la versión que se tiene de lo ocurrido, brindada por el menor L, G, C, .

El estudio toxicológico sobre las muestras de sangre del imputado dio resultado negativo, esto es que: "no se detectó la presencia de sustancias toxicológicas", como así tampoco la presencia de alcohol, lo cual resulta de interés en el sentido de que queda demostrado que C, no actuó bajo la influencia de ningún tipo de sustancia ni estaba bajo los efectos de ingesta alcohólica al momento del hecho."

Se agrega al legajo evaluación pericial psicológico - psiquiátrica, realizada por el Equipo Técnico del Juzgado de Familia de la ciudad de Concepcion del Uruguay, compuesto por el **Psiquiatra Dr. Jose Cabelluzzi** y el **Psicólogo Eduardo Gándola**, que arriba a las siguientes conclusiones: "...a) El señor M, A, C, presenta sus facultades mentales conservadas al momento del presente examen pericial. En el marco de la conformación de un perfil psicológico y psiquiátrico se aprecia que el sr. M, A, C, presenta un desarrollo cognitivo-intelectual comprendido dentro de los parámetros correspondientes a la normalidad, con leves desfasajes asociados a los procesos de enculturación, derivados de una modalidad académica - educativa de carácter básico. En las técnicas de ponderación cualitativa, los aspectos proyectivos resultan compatibles con producciones gráficas endebles e irregulares, con un relato asociado que denota fragilidad yoica para fundamentar las mismas. Recurren en las producciones evaluadas - gráficas, verbales espontáneas y verbales estandarizadas - elementos diagnósticos compatibles con ambigüedad y descarga parcialmente medida del impulso. El mecanismo defensivo

predominante es la disociación, imprimiendo en la postura subjetiva del entrevistado una dualidad afectiva casi constante, de esta manera el entrevistado procura, inconscientemente, refrenar los sentimientos de tensión y displacer y presentarlos de manera racional por momentos y/o desestimarlos en otras instancias. La proyección deseante del entrevistado resulta a predominio concreto, con escasa capacidad para proyectar acciones e incluso, delimitar el alcance de sus apreciaciones y el impacto que las mismas tienen sobre la subjetividad del entorno. Puede inferirse que a partir de la caracterización psíquica descrita que el modelo de configuración vincular prevalente queda asociado a la complementariedad, ubicándose subjetivamente y de manera alterada como activo-receptivo, y pasivo - demandante, frente a la demanda del otro. No podemos afirmar que la personalidad del entrevistado, configurada a partir de la evaluación realizada, resulte compatible con los hechos investigados, sin embargo, las características señaladas y descritas en el perfil psicológico del entrevistado, podrían haberse visto afectadas por una intensa carga afectiva derivada de la situación vivencial tal como se ha descrito en el apartado correspondiente del presente informe. De esta manera y en relación a la conjunción de estos aspectos - la estructuración del perfil psicológico-psiquiátrico las representaciones psíquicas referidas por el entrevistado, asociadas a la posible infidelidad de la Sra. B, y la supuesta denuncia que la misma radicaría en virtud de la violencia padecida podría constituirse en los determinantes psíquicos para la explicación de los motivos de la conducta que se atribuye. b) En relación al manejo de sus emociones, no hemos detectado elementos psicológicos y psiquiátricos que nos permitan afirmar que el examinado posea alteraciones o patologías en el control de sus impulsos ante situaciones de presión y que si bien su tolerancia a la frustración resulta adecuada como para significar el control de impulsos, la vivencia reiterada y sostenida de situaciones traumáticas, con carácter asociado al hostigamiento a la confrontación y al malestar, podrían condicionar su capacidad de adaptación y respuesta al medio, especialmente cuando perciba que se sienten amenazadas su integridad psicofísica, la de su familia y/o toda aquella circunstancia que comprometa a los objetivos y metas alcanzadas. c) No hemos detectado elementos diagnósticos durante la presente evaluación que nos permitan afirmar que el examinado presente tendencia a la impulsividad. Al momento del presente examen se advierte en el Sr. C, la presencia de capacidad de empatía y no

se han vislumbrado en el discurso que el nombrado experimente idea de culpa, no pudiendo descartar en este sentido la presencia de las mismas. d) No hemos detectado en el periciado signos de baja autoestima que pueda ser compensada por medio del poder y/o agresión. e) A partir de las entrevistas sostenidas y las Técnicas de Exploración y Diagnóstico Psicológico administradas, consideramos que el Sr. C, posee tolerancia al estrés y a la frustración, como es lógico de suponer, dependiendo del grado de la intensidad de los estímulos recibidos. f) En cuanto a la estructura vincular, afectiva y familiar actual, y las variaciones posibles en la misma y sus razones, consideramos que para poder expedirnos en torno del presente punto pericial, requeríamos de poder sostener entrevistas con los distintos integrantes del grupo familiar del examinado, recordando que el sr. C, ha referido la existencia de xx hijos. g) Consideramos que el entrevistado se encuentra afectado psíquicamente por su situación actual, evidenciándose angustia y llanto durante el exámen, por lo que sugerimos que pueda sostener un espacio psicoterapéutico en la modalidad ambulatoria ..."

Se detecta a través de los estudios realizados, la presencia de sangre en el buzo de C, en el hacha y en el cuchillo, ambas armas blancas localizadas en el lugar del hecho, como así también en el pantalón, la camisa y la zapatilla izquierda que usaba el imputado.

Se acompañaron los testimonios de nacimiento de A, P, (xx), M, L, (xx), M, L, (xx), M, A, (xx), M, S, (xx) y L, G, C, (xx), todos ellos hijos de M, A, C, y de A, A, B, , como asimismo el de G, S, B, (xx), hija de la víctima.

J, A, C, empleado municipal, declara en carácter de testigo y afirma que: "Yo estaba en la esquina de La Pampa y Proyectada cumpliendo con mi trabajo municipal, estaba con los bidones de nafta proveyendo a los muchachos que cortan el pasto, estaba aproximadamente a 25 o 30 metros de la casa de C, y B, yo llegué aproximadamente a las 06,30 hs. a mi lugar de trabajo, yo estaba parado en esa esquina y sale C, de su casa en una moto, un ciclomotor Zanella, sé que era C, porque lo conozco, el hijo de él, M, C, trabaja con nosotros, ese día no había ido a trabajar, pasó a medio metro mio, creo que iba sin casco, no recuerdo bien, yo lo reconocí, salió rápido, no me saludó, iba para el lado del Boulevard Rivadavia, lo que recuerdo es que iba con un buzo o campera oscura, no recuerdo si negra o

azul "Adidas"; al rato salen dos de las hijas de C, de la misma casa, despeinadas, como que recién se levantaban, habrá sido 07'15 hs., vienen hacia mí pidiendo auxilio, yo era la única persona que había afuera, recuerdo que me dijeron "papá la mató a mamá", yo llamé a la policía y a la ambulancia, es decir al 107 y al 101. Mis compañeros se acercan, L, D, B, I, y no recuerdo quién más, ellos estaban cortando el pasto, nos quedamos en la esquina, las chicas vuelven a la casa, creo que vuelven a ingresar a la casa pero no estoy seguro. El hijo de C, el que era compañero nuestro, salió de la casa, vino con nosotros, nos dijo "papi mató a mami", estaba muy nervioso, llorando y vuelve a la casa. Creo que la policía llegó primero, pero enseguida llegó la ambulancia, la policía nos preguntó nuestros datos, qué habíamos visto, nosotros nos quedamos siempre en la esquina, nunca nos acercamos a la casa, la policía tampoco nos llamó de testigos ni nada. Luego seguimos con nuestras tareas laborales. A C, y a B, los conocía de vista ya que somos del barrio, nada más, no sé si había problemas entre ellos".

B, H D, es otro empleado municipal que desempeñaba tareas en el barrio donde se ubica la casa en la que ocurrió el hecho. Dice que : "...yo trabajo en la Municipalidad, en eso pasa C, en moto, una Zanella 50 cc, iba despacio, llevaba una bolsa en el canasto y nos saludó, yo lo conozco porque iba con su hijo Mauro a la primaria y después fuimos compañeros en la Municipalidad; después me fui para la esquina de la casa de él, ahí estaban I, y C,, en eso que iba llegando veo que venían las hijas de C, , P, y S, venían llorando, ellas querían que las ayudemos, que llamemos a la policía, decían que el papá había matado a la madre. Eran aproximadamente las 08,30 hs., C, sacó el teléfono y llamó a la policía y a la ambulancia, yo quise entrar a la casa pero me agarró I, y no me dejó, quedé en la esquina nomás. Yo los conozco por eso quería ir a ayudar, me entró como una desesperación, estaban también los otros chicos cortando el pasto, iban llegando pero no entró ninguno por J, (I,), él nos paró.

J, I, por su parte manifiesta: "Ese día estábamos cortando el pasto a una cuadra y media de la casa de C, , no recuerdo cómo se llama la calle, estábamos a media cuadra del Boulevard Rivadavia, yo estaba con la cuadrilla, estaban C, , D, y no recuerdo quienes más, eran aproximadamente las 07,30 hs., yo estaba con C, , en eso pasó C, en

una Zanella y nos saludó, contento, nos dijo "adios muchachos, gracias por cortar el pasto", iba despacio, con ropa azul y llevaba una mochila, es lo que recuerdo. Al rato vemos con C, que dos chicas salen de la casa de C, eran las hijas que venían gritando y llorando, C, se les acerca para ver qué había pasado, yo me quedo con las herramientas y la nafta, C, me hace señas, voy hasta donde está él y me cuenta que C, había matado a la señora, en eso venían los otros de la cuadrilla, C, llama a la policía y a la ambulancia, él se quedó con los chicos en la esquina de la casa de C, y yo me fui a seguir cortando pasto. Yo me había asustado mucho, tengo problemas en el corazón, les dije a D, y a los otros chicos que no vayan a entrar o ir para la casa de C, . Estaba cortando el pasto detrás de la casa de C, cuando la policía me tomó los datos".

Las pruebas son contundentes. En base al testimonio de los hijos de la pareja, ya referidos, se logra reconstruir lo sucedido en el interior de la vivienda sita en el Barrio S, F, casa nº x de esta ciudad en la que convivía el grupo familiar.

Enterado de que su mujer pensaba dejarlo y hacerlo excluir de la casa a raíz de largos episodios de violencia que se venían sucediendo en el transcurso de los años, C, pasó la noche en vela, afilando cuchillos. Su hijo M, L, permaneció junto a él hasta las cuatro de la mañana, hora en la que se fue a dormir porque debía levantarse para ir a trabajar a las cinco. Su hija A. P, regresó a la casa aproximadamente a las cuatro de la mañana, lo encontró despierto, lo invitó a tomar mate, no quiso, ella se acostó a dormir.

C, era el único que no dormía en la casa pasadas las cuatro de la mañana, prendió un ventilador en la habitación de sus hijos mayores para que no escucharan lo que habría de pasar, luego se dirigió al dormitorio donde dormían su mujer y sus dos hijos menores, la despertó, discutieron, se dirigió al comedor, tomó un hacha y una cuchilla y la degolló estando ella sentada en la cama, despierta, de frente, un solo corte, de izquierda a derecha, con las luces apagadas, fue suficiente. Su hijo L, G, presencié la escena.

Dejó las armas blancas utilizadas y se alejó a bordo de un ciclomotor Zanella. Los empleados municipales que cortaban el pasto en la zona lo vieron salir sin sospechar lo que dejaba atrás. Horas después personal policial lo localizó en un campo cercano con aparentes intenciones de quitarse la vida.

Culminó el **Dr. ROJKIN** diciendo que la materialidad del hecho, la

autoría y la responsabilidad penal del imputado han sido debidamente acreditadas.

Concedida la palabra al Sr. Representante del Ministerio Pupilar **Dr. BULAY** dijo que tomó intervención el área ANAF a través de Fiscalía, que empieza a armar el contexto para contener a la familia, quienes no tenían vínculo con otros familiares. Se solicitó que los tres menores queden a cargo de su hermana G, , quien reside en la localidad de Los Hornos, Buenos Aires. G, vivía con su familia política quien servía de sostén a los menores. Luego con su pareja y sus hermanos a cargo se mudaron, G, comenzó a deprimirse. Hace saber los tratamientos que se siguieron a los menores y que los mismo están escolarizados. G, solicita a su hermana A, P, si se puede hacer cargo de sus hermanos adolescentes, quien accede. Se hace saber a ANAF. Retomarán sus estudios en Rosario del Tala. Desde la Municipalidad de Rosario del Tala se brindó ayuda económica para que A, P, y su pareja no paguen más alquiler para que terminen su casa y vivan todos allí. A, P, estudia maestra jardinera y continúa en su trabajo en la Municipalidad. Los derechos de los niños están resguardados. Respecto al Acuerdo Abreviado no tiene objeciones.

Por último, la Sra. Defensora Oficial **Dra. PINO** dijo que el Sr. Fiscal dio un detalle de lo ocurrido y de las pruebas colectadas; que la Defensoría General está en conocimiento de este acuerdo y que el Sr. Defensor General prestó su conformidad al mismo. Además C, quiere terminar con este conflicto y no quiere exponer a sus hijos a un juicio oral y público.

Que en base a estos datos y pruebas colectadas, el suscripto no encuentra motivos válidos para descreer de la admisión de la autoría del hecho por parte de la encartada **C,** en el escrito conjuntamente presentado ante este Tribunal por el Sr. Fiscal Dr. Samuel ROJKIN, la Sra. Defensora Oficial Dra. R, P, y el imputado M, A, C, ya que el mismo resulta plenamente concordante con las evidencias a las que hacen referencia las partes en el legajo que se ha elevado.

Que dicho acuerdo fue comprendido y ratificado merced al principio de inmediatez, por el mismo C, durante la Audiencia Oral celebrada al respecto en el día de la fecha. Todo ello lleva a concluir en que efectivamente el hecho ha acontecido de manera cierta y objetiva tal como se encuentra relatado en el acta de audiencia y Procedimiento Abreviado agregados

al presente legajo.-

Asimismo las evidencias colectadas, convertidas en pruebas de cargo durante la tramitación de la Audiencia Oral resultan también a mi juicio suficientes para tener por acreditado objetivamente el hecho atribuido a C, .

ASI VOTO.-

Los Sres. Vocales **Dres. LOPEZ MORAS y CHAIA**, hallando correcta la solución dada a la segunda cuestión planteada adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **tercera cuestión** planteada, el Sr. Vocal **Dr. SERO** dijo:

En base a la plataforma fáctica estimada entonces como históricamente verdadera, según lo tratado en la cuestión precedente, considero que los hechos atribuidos al imputado C, y que ha sido objeto del acuerdo de partes que da base al presente, es pasible de ser subsumido en las figuras indicadas por las partes, esto es **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICION DE LA VICTIMA EXISTIENDO VIOLENCIA DE GENERO** - art. 80 incs. 1) y 11) del Código Penal-.

En ese sentido, tal como anticipé, no existe conflicto de intereses entre las partes en relación a este aspecto como tampoco a la pena que se interesa se aplique a la acusada.

Ello así, entiendo que debo receptorlo toda vez que la prueba que se presenta, el acuerdo que se analiza, el consentimiento de la sospechosa asumiendo su responsabilidad por el acto dan suficiente andamiaje para acceder a lo peticionado y la anuencia de la víctima; a lo que se ha de sumar lo dicho por nuestro tribunal de casación al sostener: *"Están en juego aquí principios liminares que hacen al debido proceso, resultando ya harto conocida la jurisprudencia de la C.S.J.N. que emerge de los Fallos "TARIFEÑO", "GARCIA", "CATTONAR", "CÁSERES", y "MOSTACCIO" (y la larga serie que le siguió) en la que, sintéticamente, se estableció la imposibilidad de condenar sin acusación o más allá de los límites punitivos que ella determina"* -voto del doctor Perotti en "TINTA", CCParaná, 21/03/17- y los límites establecidos en el art. 452 del CPP, todo lo cual permite arribar a una conclusión favorable a la aceptación del acuerdo según fuera formulado.

En tal sentido, en lo que hace a la tipificación del art. 80 inc. 11

del C. P. la víctima, en este caso la concubina del imputado, A, A, B, era, evidentemente, una mujer a quien C, mató violentamente; el sujeto activo es un hombre en este caso el imputado C, y la muerte en cuestión se produjo en un manifiesto contexto de violencia de género al cual aludieran claramente los hijos de la citada pareja. Se advierte además en el caso, precisamente a través del crudo relato de los hijos, la intención directa de matar por parte del imputado y la mínima o nula consideración o respeto que el mismo tenía hacia su pareja en particular y hacia el género femenino en general, dada la forma en que trataba a aquella en el ambiente donde convivía.

Esta situación de femicidio resulta comprensiva con la del Homicidio Calificado por el vínculo del art. 80 inc. 1º del C. P. en tanto se encuentra suficientemente acreditada la situación de una relación estable de pareja entre C, y la víctima B, , lo que surge a través de la convivencia en común desde que aquella tenía xx años de edad y además de la cantidad de hijos comunes que tuvieron, con los que convivieron hasta último momento. El crimen fue cometido en una situación de injustificadas sospechas y mortificaciones provenientes de una celotipia finalmente homicida por parte de C, .

En síntesis, siendo la calificación legal interesada de pleno acuerdo de partes, habiéndose informado oportunamente a las víctimas de autos de la extensión del presente acuerdo sin que se manifieste su disconformidad, no cabe más que adoptar el encuadre escogido en la especie.

Que cabe entonces hacer lugar a lo solicitado por las partes, esto es el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Técnica del encartado, y este último, con la expresa aquiescencia del mismo en la audiencia donde manifestó libremente reconocer el hecho que se le imputa, y su autoría, la calificación legal del mismo y también lo relativo a la pena.

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales **Dres. LOPEZ MORAS y CHAIA**, hallando correcta la solución dada a la tercera cuestión planteada adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **cuarta cuestión** planteada, el Sr. **Vocal Dr. SERO** dijo:

A los fines de la individualización y mensuración de la respuesta punitiva, la cual se impone efectuar respecto del imputado en virtud de la

conducta penalmente relevante que se encuentra acreditada, debe tenerse presente que las partes han consensuado una **PENA de PRISON PERPETUA**, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICION DE LA VICTIMA EXISTIENDO VIOLENCIA DE GENERO** -art. 80 incs. 1) y 11) del Código Penal- que se le atribuyó a **M, A, C,** en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Que, la previsión punitiva para el delito en que se ha subsumido el hecho ventilado en el marco del presente Legajo es una pena indivisible, cual es la prisión perpetua.

En este sentido, por imposición legal, estamos ante un caso de pena fija, en tanto la norma no posibilita variables punitivas distintas a la establecida. Que, la pena de prisión perpetua resulta dentro del esquema de reacciones penales, la más severa de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido reservada para quienes hayan cometido un delito especialmente grave como es el caso de autos, incluyéndose en el marco de esa valoración, las condiciones personales del autor que se trasuntan en el hecho cometido-.

En este sentido, en lo que a las agravantes respecta, me remito a las tenidas en cuenta por el legislador para prever una reacción punitiva de la naturaleza de la establecida para estos delitos.-

A todo evento, si bien, por la propia naturaleza del procedimiento elegido voluntariamente por las partes, no se ha planteado cuestión alguna en relación a la pena de Prisión perpetua, recordemos lo sostenido al efecto por Excma. Cámara de Casación de la provincia de Entre Ríos: *"...No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes**, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.- Quiero significar además que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "**cruel**", "**inhumana**" o "**degradante**"-en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho aquí debatido, la magnitud del injusto y la*

culpabilidad del autor.- "...En punto a afectación del principio de **"culpabilidad"** que mide y limita la "magnitud de injusto", -entre otros: JESCHECK, Tratado de derecho penal, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, Estado pena y delito, p. 40, ROXIN, Derecho penal, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas tal como sucede en el caso sub exámine.-Aquí, es evidente que esa lesión es importantísima y de ahí que el monto de la pena resulte proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución. Sin embargo, aún ante esa conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" - más allá del nomen iuris- no es tal.- En principio y por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.- del voto del **Dr. Chaia** en la causa caratulada: **"CASAS, Ernesto Fabián - Homicidio calificado por el vínculo s/RECURSO DE CASACION"**(Expte.Nº220/14 - Año 2014 / Origen: Trib. de Juicio y Apelaciones -Concordia-).-

En relación a las **costas** de la causa, entiendo que las mismas deben ser declaradas a cargo de la condenada, a quien se la eximirá atento a su situación económica y manifiesta insolvencia (arts. 583 y 585 de la Ley Nº 9.754.

En relación a los **efectos secuestrados**: un celular marca "Nokia", color gris, IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx, un celular marca "Nokia", color negro IMEI xxxxxxxxxxxxxxxx, un celular marca "Samsung" color rosado y un motovehículo marca "Zanella" 50cc, color roja, Dominio xxx-ADU, cuadro Nºxxxxxxxxxxxxx motor Nºxxxxxxxx, **disponer su entrega** a aquellos que acrediten ser propietarios de los mismos. Respecto del un documento nacional de

identidad número xx xxx xxx **disponer su entrega** al condenado M, A, C, . Por último se deberá procederse oportunamente al **decomiso y posterior destrucción** de un hacha cabo de madera de aproximadamente 54,00 cmts. de largo, hoja de aproximadamente 18,00 cmts., con marchas posibles de sangre, una cuchilla cabo de madera, hoja de aproximadamente 23,00 cmts. de largo y mango de 13,00 cmts., con manchas posibles de sangre, con vaina de cuero color marrón, una almohada con funda celeste, dos sábanas de igual color y dos cubre camas; siete colillas de cigarrillos, un atado de cigarrillos abierto marca "Red Point", un encendedor marca "Bic" de color blanco, un pañuelo blanco con detalles en marrón, un casco color negro con detalles en blanco y rojo marca "Max", un trozo de soga de color blanco y negro anudado en uno de sus extremos y otro trozo de soga de iguales características, de 4,10 metros de largo, un par de zapatillas color blanco suela color negra marca "Nike", un par de medias color azul, gris y verde, un buzo con capucha color azul, un pantalón de gimnasia color azul marca "Adidas", una remera manga corta con inscripción "Bank of America", una camisa manga larga color blanca a cuadros violeta y mostaza marca "Louis Philippe". La disposición de todos los efectos enumerados precedentemente estará **a cargo de la Unidad Fiscal de la ciudad de Rosario del Tala**, debiendo remitir constancia de ello para se agregada en los presentes autos.

Con lo que se dio término a la presente, quedando acordada la siguiente sentencia que seguidamente se transcribe, la que será leída en su totalidad con sus fundamentos en Audiencia que se fija para el día **8 de marzo de 2019 a partir de las 12.30 horas**, convocándose a las partes a tal fin por Secretaría, sirviendo la presente lectura de notificación para las partes.

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 8 de marzo de 2019.

Por los fundamentos del acuerdo arribado por las partes y que antecede,

SE RESUELVE:

1°) DECLARAR que **M, A, C., D.N.I. N°**

Xx xxx xxx, sin sobrenombres ni apodos, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es Autor material penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA CONDICION DE LA**

VICTIMA EXISTIENDO VIOLENCIA DE GENERO -art. 80 incs. 1) y 11) del Código Penal-, y en consecuencia **CONDENARLO** a cumplir la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art.12 del C.Penal; debiendo continuar alojado en dependencias de la Unidad Penal N°4 de ciudad hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

2º) DECLARAR las costas penales de la causa a cargo del condenado **M, A, C,** -arts. 583, 584 y 585 de la Ley N° 9.754- eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento a su manifiesta insolvencia.

3º) DISPONER de los efectos secuestrados conforme a lo resuelto al tratar la cuestión respectiva.

4º) DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en los arts. 72 y 73 inc. c) del C.P.P.E.R., notificándose a los causahabientes de la víctima de autos.

5º) DAR lectura íntegra de la sentencia en audiencia que se fija para el día **8 de marzo de 2019 a partir de las 12:30 horas.**

Mandar registrar la presente y, una vez firme, practicar por intermedio de la Sra. Directora de O.G.A. el cómputo de pena respectivo, comunicar a quienes corresponda y remitir los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú y oportunamente, archivar.

Fdo.: Alberto Javier SERO. Fabián Bernabé LOPEZ MORAS. Rubén Alberto CHAIA. Vocales. Julieta GARCIA GAMBINO. Directora de O.G.A. -Sala Penal-. ES COPIA.-